



2018/0218(COD)

25.10.2018

*****I**

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, (UE) n.º 1151/2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, (UE) n.º 251/2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, (UE) n.º 228/2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión, y (UE) n.º 229/2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las islas menores del mar Egeo
(COM(2018)0394 – C8-0246/2018 – 2018/0218(COD))

Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

Ponente: Eric Andrieu

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en *cursiva y negrita* en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en *cursiva y negrita* en ambas columnas. El texto nuevo se señala en *cursiva y negrita* en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en *cursiva y negrita*. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en *cursiva y negrita* y suprimiendo o tachando el texto sustituido. Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	79

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, (UE) n.º 1151/2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, (UE) n.º 251/2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, (UE) n.º 228/2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión, y (UE) n.º 229/2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las islas menores del mar Egeo (COM(2018)0394 – C8-0246/2018 – 2018/0218(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0394),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 43, apartado 2, el artículo 114, el artículo 118, primer párrafo y el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0246/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de ...¹,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones, de ...²,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural y las opiniones de la Comisión de Desarrollo, de la Comisión de Control Presupuestario, de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria y de la Comisión de Desarrollo Regional (A8-0000/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

¹ DO C ... / Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

² DO C ... / Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 bis) Dado que las estructuras de las explotaciones agrarias pueden variar considerablemente dentro de un Estado miembro y el tamaño de las explotaciones también puede diferir de una región a otra, los Estados miembros deben poder limitar el concepto de explotación a nivel regional en el marco del régimen de autorizaciones de plantación, a fin de tener en cuenta las necesidades particulares de las diferentes regiones en el marco del sistema de autorizaciones para nuevas plantaciones.

Or. fr

Justificación

Es necesario adaptar la definición de explotación agraria dedicada a la viticultura. Actualmente, la explotación agraria se define en el Reglamento (CE) n.º 1307/2013 como todas las parcelas explotadas por una misma entidad jurídica en el conjunto del territorio de un Estado miembro. Esta definición no se adapta ni es coherente con un enfoque regional de la gestión del potencial de producción en el ámbito de la viticultura.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

Enmienda

(12) La definición de una denominación de origen debe estar en consonancia con la definición que figura en el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio («Acuerdo sobre los ADPIC»)¹², aprobado mediante la Decisión 94/800/CE del Consejo¹³, y en particular con su artículo 22, apartado 1, en la medida en que el nombre ha de identificar el producto

suprimido

como originario de una región o de una localidad determinada.

¹² *Negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986- 1994) - Anexo 1 - Anexo 1C - Comercio - Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (OMC) (DO L 336 de 23.12.1994, p. 214).*

¹³ *Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) (DO L 336 de 23.12.1994, p. 1).*

Or. fr

Justificación

Teniendo en cuenta que hemos optado por la definición de la denominación de origen prevista en el Arreglo internacional de Lisboa, este considerando resulta inapropiado ya que se refiere a otra definición de la denominación de origen incluida en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 20

Texto de la Comisión

Enmienda

(20) A la luz de la creciente demanda de los consumidores de productos vitivinícolas innovadores con un grado alcohólico adquirido inferior al grado alcohólico adquirido mínimo establecido para los productos vitivinícolas en la parte II del anexo VII del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, ha de ser posible producir dichos productos vitivinícolas innovadores también en la Unión.

suprimido

Or. fr

Justificación

La creación de esta nueva categoría de vino sin alcohol no se corresponde con la definición de vino establecida en el anexo VII, parte II, del Reglamento de la OCM. Los vinos sin alcohol requieren la adición de aromas para compensar su pérdida de alcohol y son equivalentes a los productos industriales. Estos productos a base de vino no pueden estar sujetos a las normas de la OCM sino al Reglamento (CE) n.º 251/2014 sobre los vinos aromatizados.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 21

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
<i>(21) Es necesario prever definiciones de productos vitivinícolas desalcoholizados y de productos vitivinícolas parcialmente desalcoholizados. Estas definiciones deben tener en cuenta las definiciones establecidas en las Resoluciones de la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV), OIV-ECO 433-2012 Bebida obtenida por desalcoholización parcial del vino y OIV-ECO 523-2016 Vino con grado alcohólico modificado por desalcoholización.</i>	<i>suprimido</i>

Or. fr

Justificación

La creación de esta nueva categoría de vino sin alcohol no corresponde a la definición de vino establecida en el anexo VII, parte II, del Reglamento de la OCM. Los vinos sin alcohol requieren la adición de aromas para compensar su pérdida de alcohol y son equivalentes a los productos industriales. Estos productos a base de vino no pueden estar sujetos a las normas de la OCM sino al Reglamento (CE) n.º 251/2014 sobre los vinos aromatizados.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 22

(22) Debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con el fin de garantizar que las normas que rigen el etiquetado y presentación de los productos del sector vitivinícola también se aplican a los productos vitivinícolas desalcoholizados o parcialmente desalcoholizados, y con el fin de establecer normas que rijan los procesos de desalcoholización para la producción de determinados productos vitivinícolas desalcoholizados o parcialmente desalcoholizados dentro de la Unión, y normas relativas a las condiciones de uso de los dispositivos de cierre en el sector vitivinícola para garantizar que los consumidores están protegidos frente a la utilización engañosa de determinados dispositivos de cierre relacionados con determinadas bebidas y frente a materiales peligrosos en los dispositivos de cierre que puedan contaminar las bebidas. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

suprimido

Or. fr

Justificación

La creación de esta nueva categoría de vino sin alcohol no corresponde a la definición de vino establecida en el anexo VII, parte II, del Reglamento de la OCM. Los vinos sin alcohol requieren la adición de aromas para compensar su pérdida de alcohol y son equivalentes a los productos industriales. Estos productos a base de vino no pueden estar sujetos a las normas de la OCM sino al Reglamento (CE) n.º 251/2014 sobre los vinos aromatizados.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto -1 (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 1 – apartado 1

Texto en vigor

Enmienda

1. El presente Reglamento establece la organización común de mercados de los productos agrarios, que comprende todos los productos enumerados en el anexo I de los Tratados, salvo los productos de la pesca y de la acuicultura definidos en los actos legislativos de la Unión relativos a la organización común de mercados de los productos de la pesca y de la acuicultura.

-1) En el artículo 1, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El presente Reglamento establece la organización común de mercados de los productos agrarios, que comprende todos los productos enumerados en el anexo I de los Tratados, salvo los productos de la pesca y de la acuicultura definidos en los actos legislativos de la Unión relativos a la organización común de mercados de los productos de la pesca y de la acuicultura. ***El presente Reglamento define normas públicas, las normas que garantizan la transparencia del mercado y las herramientas de gestión de crisis que permiten a los organismos públicos, y en primer lugar a la Comisión, supervisar, gestionar y regular los mercados agrícolas. El presente Reglamento reúne los medios de que dispone la Comisión para cumplir las obligaciones en materia de cooperación con las autoridades responsables de la regulación de los mercados financieros, tal como se definen en los Reglamentos n.º 65/2014 y n.º 596/2014.***»

Or. fr

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1539679353089&uri=CELEX:02013R1308-20180101>)

Justificación

Al llevar a cabo las intervenciones sectoriales del Reglamento de la OCM para integrarlas en el nuevo Reglamento sobre los planes estratégicos, la Comisión reorienta el Reglamento de la OCM sobre las palancas de que disponen los organismos públicos para mejorar el funcionamiento de los mercados mediante la definición de normas públicas, normas de transparencia y medios de actuación frente a las crisis. La enmienda propuesta también precisa la obligación de cooperación con las autoridades reguladoras del mercado financiero resultante de la revisión de la Directiva sobre los mercados financieros (MiFID2 - artículo 79, apartado 7) y el Reglamento sobre abuso de mercado (MAR - artículo 25).

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 7 – apartado 1 – letra f

Texto en vigor

f) en el sector de la carne de porcino, **1 509,39** EUR por tonelada de peso en canal para las siguientes canales de cerdo de la calidad tipo definida en función del peso y contenido de carne magra según se fija en el modelo de la Unión de clasificación de canales de cerdo a que se refiere el punto B del anexo IV: i) canales de un peso comprendido entre 60 kg y menos de 120 kg: clase E; ii) canales de un peso comprendido entre 120 kg y 180 kg: clase R;

Enmienda

3 bis) En el artículo 7, apartado 1, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) en el sector de la carne de porcino, **1 400** EUR por tonelada de peso en canal para las siguientes canales de cerdo de la calidad tipo definida en función del peso y contenido de carne magra según se fija en el modelo de la Unión de clasificación de canales de cerdo a que se refiere el punto B del anexo IV: i) canales de un peso comprendido entre 60 kg y menos de 120 kg: clase E; ii) canales de un peso comprendido entre 120 kg y 180 kg: clase R;»

Or. fr

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1539801054181&uri=CELEX:02013R1308-20180101>

Justificación

El precio de intervención de la carne de porcino no se ajustó a la baja como los otros porque el cerdo ya no se veía afectado por la intervención pública. Para mantener la lógica de la red de seguridad por debajo de los costes de producción, se propone actualizar ligeramente este umbral a la baja.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 7 – apartado 1 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter) En el artículo 7, apartado 1, se añade la letra siguiente:

g bis) en el sector de la carne de cordero, 4 500 EUR por tonelada de peso en canal para las canales de corderos de menos de doce meses de edad.

Or. fr

Justificación

El nivel del precio de intervención de la carne de cordero se establece de manera que constituya una red de seguridad en caso de crisis grave del mercado. Es inferior al coste de producción y al precio de los últimos cinco años.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 quater (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 7 – apartado 2

Texto en vigor

Enmienda

2. La Comisión efectuará un seguimiento de los umbrales de referencia fijados en el apartado 1 atendiendo a criterios objetivos, en particular la evolución de la producción, de los costes de producción (en concreto los insumos) y la evolución del mercado. **Cuando sea necesario, los umbrales de referencia se actualizarán de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario, a la luz de la evolución de la producción y de los mercados.**

3 quater) En el artículo 7, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión efectuará un seguimiento de los umbrales de referencia fijados en el apartado 1 atendiendo a criterios objetivos, en particular la evolución de la producción, de los costes de producción (en concreto los insumos) y la evolución del mercado. Los umbrales de referencia se actualizarán **anualmente para tener en cuenta la inflación.**»

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1539679353089&uri=CELEX:02013R1308-20180101>)

Justificación

Los umbrales de referencia no se han actualizado desde su descenso a mediados de la década de 2000. Por lo tanto, al fijarse a un nivel muy inferior a la media de los costes de producción europeos, su indexación con respecto a la inflación no puede generar efectos inflacionistas por sí misma, sino que permitirá restablecer una red de seguridad que en la actualidad resulta demasiado baja.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 quinquies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 11 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 quinquies) En el artículo 11, se añade la letra siguiente:

e bis) azúcar blanco;

Justificación

Los sectores ovino y porcino están expuestos a importantes riesgos de perturbaciones en el mercado debido al Brexit y a la situación sanitaria (peste porcina). Por su parte, la situación en el mercado del azúcar es preocupante. Estas tres producciones figuran entre las producciones que pueden beneficiarse del almacenamiento privado, y se propone añadir esas producciones a la lista de productos que pueden ser objeto de intervención pública.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 sexies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 11 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 sexies) En el artículo 11, se añade la letra siguiente:

e ter) carne fresca, refrigerada o congelada de ovino, fresca, refrigerada o congelada de los códigos NC 0204;

Or. fr

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 septies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 11 – letra e quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 septies) En el artículo 11, se añade la letra siguiente:

e quater) carne fresca, refrigerada o congelada de porcino de los códigos NC ex 203;

Or. fr

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto -3 octies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 12

Texto en vigor

Enmienda

3 octies) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

Artículo 12

«Artículo 12

Periodos de intervención pública

Periodos de intervención pública

El régimen de intervención pública estará disponible:

El régimen de intervención pública estará disponible:

a) para el trigo blando, el trigo duro, la cebada y el maíz, *del 1 de noviembre al 31 de mayo;*

a) para el trigo blando, el trigo duro, la cebada y el maíz, *a lo largo de todo el año;*

b) para el arroz con cáscara, *del 1 de abril*

b) para el arroz con cáscara, *a lo largo de*

al 31 de julio;

c) para la carne de vacuno, a lo largo de todo el año;

d) para la mantequilla y la leche desnatada en polvo, *del 1 de marzo al 30 de septiembre.*

todo el año;

c) para la carne de vacuno, a lo largo de todo el año;

d) para la mantequilla y la leche desnatada en polvo, *a lo largo de todo el año.*

d bis) para la carne de ovino, a lo largo de todo el año;

d ter) para la carne de porcino, a lo largo de todo el año;

d quater) para el azúcar blanco, a lo largo de todo el año;»

Or. fr

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1539679353089&uri=CELEX:02013R1308-20180101>)

Justificación

Los umbrales de referencia para la intervención se redujeron durante las reformas anteriores a un nivel lo suficientemente bajo como para que no puedan constituir una salida automática, como ocurrió en la década de 1980 en particular. Por lo tanto, ya no hay motivos para reservar la intervención a determinados momentos: esto permitirá una mejor capacidad de respuesta del regulador ante las crisis. Asimismo, hemos podido comprobar que esto tenía sentido en la última crisis del sector lácteo.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 nonies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 16 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 nonies) En el artículo 16, se añade el punto siguiente:

3 bis. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la información relativa a la identidad de las empresas que recurran a la intervención pública, así como de los compradores de existencias públicas de intervención, a fin de poder responder a los apartados 1 y 3.

Justificación

La información sobre la identidad de los compradores de las existencias de intervención pública no se comunica sistemáticamente a la Comisión, lo que no le permite caracterizar los efectos de las perturbaciones del mercado y garantizar el cumplimiento de los acuerdos internacionales. Todo ello es todavía más importante ya que con los procedimientos de licitación, la venta de existencias puede realizarse a un nivel muy inferior al precio de compra, y la diferencia puede considerarse una forma de apoyo.

Enmienda 15**Propuesta de Reglamento****Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)**

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 61

*Texto en vigor**Enmienda*

4 bis) El artículo 61 se sustituye por el texto siguiente:

Artículo 61**«Artículo 61**

Duración

Duración

El régimen de autorizaciones para plantaciones de vid establecido en el presente capítulo **se aplicará entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2030 con una revisión intermedia** que deberá realizar la Comisión para evaluar el funcionamiento **del régimen y**, en caso pertinente, formular propuestas.

El régimen de autorizaciones para plantaciones de vid establecido en el presente capítulo **será objeto de un examen en 2023** que deberá realizar la Comisión para evaluar el funcionamiento **para**, en caso pertinente, formular propuestas **para mejorar la eficacia.»**

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1539592399769&uri=CELEX:32013R1308>)

Justificación

El establecimiento del régimen de autorizaciones para plantaciones de vid en sustitución del régimen de derechos de plantación de la reforma de 2013 es satisfactorio. Así pues, cabe conservar el régimen manteniendo al mismo tiempo la obligación de evaluación para contribuir a su mejora, si fuera necesario. La fecha elegida para la evaluación es lo suficientemente lejana para que los resultados de la evaluación puedan incorporarse a los trabajos preparatorios del próximo periodo.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 63 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis) En el artículo 63, apartado 2, se añade la letra siguiente:

b bis) para la gestión del régimen de autorizaciones para plantaciones de vid, los Estados miembros podrán definir, si fuera necesario a nivel regional, una distancia máxima entre el domicilio social de la explotación vitícola y la parcela explotada más remota.

Or. fr

Justificación

Es necesario adaptar la definición de explotación agraria dedicada a la viticultura. Actualmente, la explotación agraria se define en el Reglamento n.º 1307/2013 como todas las parcelas explotadas por una misma entidad jurídica en el conjunto del territorio de un Estado miembro. Esta definición no se adapta ni es coherente con un enfoque regional de la gestión del potencial de producción en el ámbito de la viticultura.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 63 – apartado 3 – letra b

Texto en vigor

Enmienda

b) la necesidad de evitar un riesgo bien demostrado de devaluación significativa de una denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida concretas.

5 ter) En el artículo 63, apartado 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) la necesidad de evitar un riesgo de devaluación significativa de una denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida concretas.»

Or. fr

Justificación

La redacción actual de la letra b) resulta difícil de interpretar, se completa y aclara en la letra c).

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 quater (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 63 – apartado 3 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 quater) En el artículo 63, apartado 3, se añade la letra siguiente:

b bis) la voluntad de contribuir al desarrollo de los productos en cuestión, preservando al mismo tiempo su calidad.

Or. fr

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 quinquies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 64 – apartado 1 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto en vigor

Enmienda

5 quinquies) En el artículo 64, apartado primero, párrafo segundo, el texto de la parte introductoria se sustituye por el siguiente:

A los efectos del presente artículo, los Estados miembros podrán aplicar uno o varios de los siguientes criterios objetivos y no discriminatorios de admisibilidad:

«A los efectos del presente artículo, los Estados miembros podrán aplicar, **a nivel nacional o regional**, uno o varios de los siguientes criterios objetivos y no discriminatorios de admisibilidad:»

Or. fr

Justificación

Al conceder autorizaciones para nuevas plantaciones, los Estados miembros podrán aplicar criterios de admisibilidad a nivel nacional, la enmienda aclara que puede efectuarse a nivel regional.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 sexies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 65 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 sexies) En el artículo 65 se añade el párrafo siguiente:

Al aplicar el artículo 63, apartado 2, los Estados miembros pueden poner en marcha un procedimiento oficial previo que le permita tener en cuenta las recomendaciones de las organizaciones profesionales representativas reconocidas a nivel regional, de acuerdo con la legislación de dicho Estado miembro.

Or. fr

Justificación

Es importante que los representantes de las organizaciones profesionales nacionales y regionales participen en el procedimiento de concesión de autorizaciones para nuevas plantaciones previsto en el artículo 63, apartado 2.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 septies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 73

Texto en vigor

Enmienda

5 septies) El artículo 73 se sustituye por el texto siguiente:

Artículo 73

«Artículo 73

Ámbito de aplicación

Sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones aplicables a los productos agrícolas, así como de las disposiciones adoptadas en los sectores veterinario, fitosanitario y de los productos alimenticios para asegurarse de que los productos cumplan las normas higiénicas y sanitarias y proteger la salud humana y la sanidad animal y vegetal, la presente sección establece las disposiciones relativas a las normas de comercialización, divididas en normas obligatorias y menciones reservadas facultativas, de los productos agrícolas.

Ámbito de aplicación

Sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones aplicables a los productos agrícolas, así como de las disposiciones adoptadas en los sectores veterinario, fitosanitario y de los productos alimenticios para asegurarse de que los productos cumplan las normas higiénicas y sanitarias y proteger la salud humana y la sanidad animal y vegetal, **y garantizar condiciones de competencia equitativas entre los productores europeos y los productores de los países terceros**, la presente sección establece las disposiciones relativas a las normas de comercialización, divididas en normas obligatorias y menciones reservadas facultativas, de los productos agrícolas.»

Or. fr

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1539679353089&uri=CELEX:02013R1308-20180101>)

Justificación

La OCM fija las reglas de comercialización para una gran cantidad de productos. Para que esos productos puedan comercializarse en el mercado de la Unión, es necesario el respeto de dichas reglas. Estas normas de comercialización deben incluir el respeto de las condiciones de competencia equitativas entre los productores europeos y los de los países terceros, a fin de garantizar el principio de equivalencia.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 octies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 75 – apartado 1 – letra i bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

**5 octies) En el artículo 75, apartado 1, se añade la letra siguiente:
i bis) carne de vacuno;**

Or. fr

Justificación

En la actualidad, el sector de la carne de vacuno no está incluido en la lista de sectores para los que pueden establecerse normas de comercialización.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 nonies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 75 – apartado 1 – letra i ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 nonies) En el artículo 75, apartado 1, se añade la letra siguiente:

i ter) carne de ovino;

Or. fr

Justificación

En la actualidad, el sector de la carne de ovino no está incluido en la lista de sectores para los que pueden establecerse normas de comercialización.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 decies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 75 – apartado 1 – letra i quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 decies) En el artículo 75, apartado 1, se añade la letra siguiente:

i quater) carne de porcino;

Or. fr

Justificación

En la actualidad, el sector de la carne de porcino no está incluido en la lista de sectores para los que pueden establecerse normas de comercialización.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 undecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 75 – apartado 1 – letra i quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 undecies) En el artículo 75, apartado 1, se añade la letra siguiente:

i quinquies) leche y productos lácteos;

Or. fr

Justificación

En la actualidad, el sector de la leche y de los productos lácteos no está incluido en la lista de sectores para los que pueden establecerse normas de comercialización.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 duodecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 75 – apartado 3 – letra g

Texto en vigor

Enmienda

g) la forma de explotación agrícola y el método de producción, incluidas las prácticas enológicas y los sistemas avanzados de producción sostenible;

5 duodecies) En el artículo 75, apartado 4, la letra g) se sustituye por el texto siguiente:

«g) la forma de explotación agrícola y el método de producción, incluidas las prácticas enológicas, **las prácticas de alimentación animal** y los sistemas avanzados de producción sostenible;»

Or. fr

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1539679353089&uri=CELEX:02013R1308-20180101>)

Justificación

Las prácticas de comercialización también pueden referirse al modo de alimentación de los animales.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 terdecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 75 – apartado 3 – letra j

Texto en vigor

Enmienda

j) el lugar de producción y/o el origen, con exclusión de la carne de aves de corral y las materias grasas;

5 terdecies) En el artículo 75, apartado 3, la letra j) se sustituye por el texto siguiente:

«j) el lugar de producción y/o el origen;»

Or. fr

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1539679353089&uri=CELEX:02013R1308-20180101>)

Justificación

Los consumidores de la UE exigen estar cada vez más informados sobre los lugares de producción y de origen de todos los productos que compran.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 quaterdecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 75 – apartado 3 – letra m bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 quaterdecies) En el artículo 75, apartado 3, se añade la letra siguiente: m bis) el bienestar animal.

Or. fr

Justificación

Las normas de comercialización también pueden referirse al bienestar animal.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra a

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 93 – apartado 1 – letra a – inciso i

Texto de la Comisión

i) cuya calidad o características se deben fundamental o exclusivamente a un medio geográfico particular, con los factores naturales y, cuando sea pertinente, humanos inherentes a él;

Enmienda

i) cuya calidad o características se deben fundamental o exclusivamente a un medio geográfico particular, con los factores naturales y humanos;

Or. fr

Justificación

La definición de denominación de origen de la enmienda retoma la definición establecida a nivel internacional en el Arreglo de Lisboa, teniendo en cuenta al mismo tiempo la especificidad de la Unión.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra a

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 93 – apartado 1 – letra a – inciso ii bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

ii bis) En el artículo 93, apartado 1, letra a), se añade el siguiente inciso:

ii bis) la denominación se utiliza tradicionalmente en un lugar determinado;

Or. fr

Justificación

La definición de denominación de origen de la enmienda retoma la definición establecida a nivel internacional en el Arreglo de Lisboa.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra a
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 93 – apartado 1 – letra a – inciso v

Texto de la Comisión

v) que se obtiene de variedades de vid de la especie *Vitis vinifera* o de un cruce entre *esta* especie y otras especies del género *Vitis*.»;

Enmienda

v) que se obtiene de variedades de vid de la especie *Vitis vinifera* o ***Vitis Labrusca*** o de una variedad procedente de un cruce entre **la** especie ***Vitis vinifera***, ***Vitis Labrusca*** y otras especies del género *Vitis*.»;

Or. fr

Justificación

La Comisión propone ampliar las variedades de uva de vinificación autorizadas para la plantación y la replantación. Estas nuevas variedades deben poder ser utilizadas en productos con denominación de origen por viticultores que lo deseen, si su Estado decide clasificarlos y, por tanto, autorizarlos en su territorio.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 103 – apartado 2 – letra a – inciso ii

Texto en vigor

ii) en la medida en que ese uso aproveche la reputación de una denominación de origen o una indicación geográfica;

Enmienda

13 bis) En el artículo 103, apartado 2, letra a), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) en la medida en que ese uso aproveche la reputación, ***atenuada o diluida***, de una denominación de origen o una indicación geográfica;»

Or. fr

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1539613221684&uri=CELEX:32013R1308>)

Justificación

Esta enmienda tiene por objeto reforzar el dispositivo para la protección de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida en el sector vitivinícola.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 103 – apartado 2 – letra b

Texto en vigor

b) toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto o el servicio o si el nombre protegido se traduce, transcribe o translitera, o va acompañado de los términos "estilo", "tipo", "método", "producido como", "imitación", "sabor", "parecido" u otros análogos;

Enmienda

13 ter) En el artículo 103, apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto o el servicio o si el nombre protegido se traduce, transcribe o translitera, o va acompañado de los términos "estilo", "tipo", "método", "producido como", "imitación", "sabor", "parecido" u otros análogos, ***incluso cuando dichos productos sean utilizados como ingredientes;***»

Or. fr

(<https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2013/1308/oj?locale=es>)

Justificación

Es importante reforzar el dispositivo para la protección de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida en el sector vitivinícola cuando estas se emplean como ingredientes en un producto alimenticio. Este tipo de disposición ya existe en el Reglamento (CE) n.º 1151/2012 sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 quater (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 103 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

13 quater) *En el artículo 103, apartado 2, se añade la letra siguiente:*
d bis) *toda información de mala fe del nombre de un dominio similar o que pueda llevar a confusión, total o parcialmente, con una denominación protegida.*

Or. fr

Justificación

Es importante reforzar el dispositivo para la protección de las indicaciones geográficas en Internet completando la legislación existente. Esto se refiere, en particular, a la protección de los nombres de los dominios.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 116 bis – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. *A efectos de verificar el cumplimiento del pliego de condiciones, las autoridades competentes en materia de control o los organismos delegados indicados en el artículo 90, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 podrán controlar a los operadores establecidos en otro Estado miembro, siempre que estén implicados en el envasado de un producto con una DOP registrada en su territorio. Habida cuenta de la confianza que puedan acordar a los operadores y sus productos a la luz de los resultados de los controles anteriores, los organismos delegados indicados en el artículo 90, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 podrán dirigir sus acciones sobre los puntos principales del pliego de condiciones que han de ser objeto de control, previamente definidos y*

puestos en conocimiento de dichos operadores.

Or. fr

Justificación

En la actualidad existen deficiencias en el control de los vinos con DOP en cuanto abandonan el Estado miembro en el que se producen. Los organismos de control del vino deben poder realizar controles o hacer que se realicen en otro Estado miembro con el fin de limitar el fraude y garantizar a los consumidores un producto auténtico.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra a bis (nueva)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 119 – apartado 1 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) en el apartado 1, se añade la letra siguiente:

g bis) la declaración nutricional, cuyo contenido podrá limitarse exclusivamente al valor energético.

Or. fr

Justificación

El valor energético de los vinos es objeto de una indicación obligatoria en la etiqueta.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra a ter (nueva)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 119 – apartado 1 – letra g ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a ter) en el apartado 1, se añade la letra siguiente:

g ter) la lista de ingredientes.

Justificación

La lista de ingredientes de los vinos es objeto de una indicación obligatoria en la etiqueta.

Enmienda 38**Propuesta de Reglamento**

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra a quater (nueva)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 119 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

a quater) se añade el siguiente apartado:

3 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra g ter), la lista de ingredientes también puede ser comunicada por otro medio distinto de la etiqueta, a condición de que en la etiqueta figure un enlace claro y directo. No debe exhibirse junto con otra información con fines comerciales o de comercialización.

Or. fr

Justificación

Esta enmienda constituye una derogación al requisito de que los ingredientes figuren en la etiqueta de las botellas de vino. La indicación obligatoria de los ingredientes puede efectuarse a través de medios inmateriales.

Enmienda 39**Propuesta de Reglamento**

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra a quinquies (nueva)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 119 – apartado 3 ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

(a quinquies) se añade el siguiente apartado:

3 ter. Para garantizar una aplicación uniforme del apartado 1, letra g bis), el

valor energético se expresa en 100 ml. También puede expresarse sobre la base de una porción o de una unidad, a condición de que la porción o la unidad se cuantifique y que el número de porciones o de unidades contenidas conste en el embalaje. El valor energético es:

a) calculado utilizando los factores de conversión establecidos en el anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.

b) expresados como valores medios definidos sobre la base de:

i) el análisis del producto por parte de su productor, o

ii) los datos generalmente establecidos y aceptados para los distintos tipos de vino.

Or. fr

Justificación

La enmienda ofrece información para evaluar el valor energético de los vinos

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 121 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

19 bis) En el artículo 121, se añade el apartado siguiente:

2 bis. Al presentar la declaración nutricional señalada en el artículo 119, apartado 1, letra g bis), la palabra «energía» puede ser reemplazada por la letra «E».

Or. fr

Justificación

La indicación obligatoria de la palabra «energía» en la botella puede aparecer como «E» y no necesariamente en una o varias de las lenguas oficiales de la Unión, lo que representa una simplificación para los viticultores y reduce los costes de etiquetado.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20 – letra a bis (nueva)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 122 – apartado 1 – letra b – inciso v bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) en la letra b) se añade el inciso siguiente:

v bis) las disposiciones relativas al artículo 119, apartado 1, letra g bis);

Or. fr

Justificación

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en lo referente a las normas de etiquetado del valor energético de los vinos.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20 – letra a ter (nueva)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 122 – apartado 1 – letra b – inciso v ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

a ter) en la letra b), se inserta el siguiente inciso:

v ter) las disposiciones relativas al artículo 119, apartado 1, letra g ter);

Or. fr

Justificación

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en lo referente a las normas de etiquetado de la lista de ingredientes del valor energético de los vinos.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 149 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

22 bis) En el artículo 149, apartado 2, se suprime la letra a).

Or. fr

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1539620431206&uri=CELEX:02013R1308-20180101>)

Justificación

La actividad de negociación colectiva en nombre y por cuenta de los agricultores que son miembros de una organización se limita a las estructuras no comerciales sin transferencia de propiedad. Esto significa que las cooperativas que venden la producción de sus miembros son propietarias de esa producción y, por lo tanto, están al margen de la negociación colectiva, puesto que actúan como una sola entidad. La leche se adapta a lo dispuesto en el artículo 152, apartado 1 bis, suprimiendo la referencia a la transferencia de propiedad.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 151 – párrafo 1

Texto en vigor

Enmienda

A partir del 1 de abril de 2015, los primeros compradores de leche cruda deberán declarar a la autoridad nacional competente la cantidad de leche cruda que les haya sido entregada mensualmente.

22 ter) El apartado 1 del artículo 151 se sustituye por el siguiente texto:

A partir del 1 de abril de 2015, los primeros compradores de leche cruda deberán declarar a la autoridad nacional competente la cantidad de leche cruda que les haya sido entregada mensualmente **y el precio medio abonado. Se hace una distinción en función de si la producción procede de la agricultura ecológica o no.»**

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1539867679665&uri=CELEX:02013R1308-20180101>)

Justificación

Para garantizar un mejor seguimiento del mercado de la leche, además de las cantidades de leche cruda recogidas se solicitan los precios medios abonados. El procedimiento de declaración ya existe y solo es necesario añadir la solicitud de un dato adicional. El argumento según el cual el establecimiento del precio podría retrasar la obtención de la información sobre el volumen no es admisible: precisamente, el objeto del artículo 148 es el de animar a los recolectores a establecer cuanto antes el precio de compra a través de contratos escritos.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 quater (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 151 – Los Estados miembros notificarán a la Comisión la cantidad de leche cruda a que se refiere el párrafo primero párrafo 3

Texto en vigor

Los Estados miembros notificarán a la Comisión la cantidad de leche cruda a que se refiere el párrafo primero.

Enmienda

22 quater) En el artículo 151, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

Los Estados miembros notificarán a la Comisión la cantidad de leche cruda **y el precio medio a los** que se refiere el párrafo primero.»

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1539867679665&uri=CELEX:02013R1308-20180101>)

Justificación

Para garantizar un mejor seguimiento del mercado de la leche, además de las cantidades de leche cruda recogidas se solicitan los precios medios abonados. El procedimiento de declaración ya existe y solo es necesario añadir la solicitud de un dato adicional. El argumento según el cual el establecimiento del precio podría retrasar la obtención de la información sobre el volumen no es admisible: precisamente, el objeto del artículo 148 es el de animar a los recolectores a establecer cuanto antes el precio de compra a través de contratos escritos.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 quinquies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 152 – apartado 1 bis – párrafo 1 (nuevo)

Texto en vigor

Enmienda

No obstante lo dispuesto en el artículo 101, apartado 1, del TFUE, una organización de productores, reconocida en virtud del apartado 1 del presente artículo, podrá planificar la producción, optimizar los costes de producción, comercializar y negociar contratos para el suministro de productos agrícolas, en nombre de sus miembros con respecto a una parte o a la totalidad de la producción.

22 quinquies) En el artículo 152, apartado 1 bis, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Una organización de productores, reconocida en virtud del apartado 1 del presente artículo, podrá planificar la producción, optimizar los costes de producción, comercializar y negociar contratos para el suministro de productos agrícolas, en nombre de sus miembros con respecto a una parte o a la totalidad de la producción, *siempre y cuando se ejerza realmente una de las actividades señaladas en el apartado 1, letra b), incisos i) a vii), del presente artículo, contribuyendo así a la realización de los objetivos enunciados en el artículo 39 del TFUE.*

La actividad de negociación colectiva a que se refiere el párrafo primero podrá tener lugar:»

Or. fr

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1539620431206&uri=CELEX:02013R1308-20180101>)

Justificación

Los acuerdos prácticos y las decisiones que entran en las tareas y objetivos de las organizaciones de productores definidas por la PAC están fuera del ámbito de aplicación de las normas de la competencia, tal como han recordado el abogado general Wahl y el Tribunal de Justicia en el asunto «Endibias». Se trata de una exclusión derivada de la necesidad de continuar las tareas encomendadas a los agentes clave de las OCM por el legislador. La referencia al artículo 101, apartado 1, del Tratado ya no tiene sentido.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 sexies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 152 – apartado 1 bis – párrafo 2 – letra a (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

22 sexies) En el artículo 152, apartado 1, se suprime la letra a).

Or. fr

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1539620431206&uri=CELEX:02013R1308-20180101>)

Justificación

Esta parte se suprime porque se retoma en el apartado 1 del artículo 152 bis modificado. Estas modificaciones aclaran el artículo 152, apartado 1 bis.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 septies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 152 – apartado 1 bis – párrafo 2 - letra b

Texto en vigor

Enmienda

22 septies) En el artículo 152, apartado 1, párrafo segundo, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

b) siempre que la organización de productores concentre la oferta y comercialice los productos de sus miembros, **con independencia de** que **los productores** transfieran **o no** la propiedad de **los** productos agrícolas a la organización de productores;

«b) siempre que la organización de productores concentre la oferta y comercialice los productos de sus miembros, **sin** que transfieran la propiedad de **esos** productos agrícolas a la organización de productores;»

Or. fr

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1539620431206&uri=CELEX:02013R1308-20180101>)

Justificación

La actividad de negociación colectiva en nombre y por cuenta de los agricultores que son miembros de una organización se limita a las estructuras no comerciales sin transferencia de propiedad. Esto significa que tanto las organizaciones de productores como las cooperativas que venden la producción de sus miembros son propietarias de esa producción y, por lo tanto, están al margen de la negociación colectiva, puesto que actúan como una sola entidad. Por esa razón se suprime la referencia a la transferencia de propiedad.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 octies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 157 – apartado 1 – letra c – parte introductoria

Texto en vigor

Enmienda

c) persigan una finalidad específica que tenga en cuenta los intereses de sus miembros y los de los consumidores, que podrá consistir, en particular, en uno de los objetivos siguientes:

22 octies) En el artículo 157, apartado 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) persigan una finalidad específica que tenga en cuenta los intereses **del conjunto** de sus miembros y los de los consumidores, que podrá consistir, en particular, en uno de los objetivos siguientes:»

Or. fr

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1539877693793&uri=CELEX:02013R1308-20180101>)

Justificación

Las organizaciones interprofesionales, a menudo dirigidas por los operadores económicos dominantes del sector, deben esforzarse por defender los intereses del conjunto de sus miembros, incluidos los de los agentes más vulnerables económicamente o los que participan en producciones o actividades más marginales.

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 nonies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 157 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

22 nonies) En el artículo 157, apartado 1, se añade la letra siguiente:

c bis) contribuyan a una mayor transparencia en las relaciones comerciales entre los distintos eslabones de la cadena, en particular mediante la elaboración, la aplicación y el control del cumplimiento de las normas técnicas por parte de los operadores de la cadena;

Or. fr

Justificación

En la actualidad, las organizaciones interprofesionales pueden adoptar normas sobre la comercialización de los productos. Pero también puede adoptar reglas técnicas (porcentaje de materia grasa, entrevarado en las carnes...) cuyo objetivo en la cadena consiste en armonizar la evaluación de las características de un producto, a fin de no distorsionar la competencia entre los operadores. Así pues, se debe garantizar la aplicación y el control de esas normas técnicas como misiones de las organizaciones profesionales.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 decies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 157 – apartado 1 – letra c – inciso v

Texto en vigor

Enmienda

v) sin perjuicio de los artículos 148 y 168, elaboración de contratos tipo compatibles con la normativa de la Unión para la venta de productos agrícolas a los compradores y/o el suministro de productos transformados a distribuidores y minoristas, teniendo en cuenta la necesidad de conseguir condiciones equitativas de competencia y de evitar las distorsiones del mercado;

22 decies) En el artículo 157, apartado 1, el inciso v) se sustituye por el texto siguiente:

«v) sin perjuicio de los artículos 148 y 168, elaboración de contratos tipo ***que puedan implicar a dos o más operadores de la cadena*** compatibles con la normativa de la Unión para la venta de productos agrícolas a los compradores y/o el suministro de productos transformados a distribuidores y minoristas, teniendo en cuenta la necesidad de conseguir condiciones equitativas de competencia y de evitar las distorsiones del mercado; ***estos contratos tipo pueden***

incluir indicadores pertinentes, indicadores económicos contruidos sobre la base de los costes de producción pertinentes y de su desarrollo, teniendo en cuenta las categorías de productos y sus diferentes salidas comerciales, los indicadores de valoración de los productos, los precios de los productos agrícolas y alimenticios observados en los mercados y su desarrollo, así como los criterios relativos a la composición, la calidad, la trazabilidad y el contenido de las especificaciones del producto.»

Or. fr

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1539801054181&uri=CELEX:02013R1308-20180101>

Justificación

Las organizaciones interprofesionales pueden ayudar en la celebración de contratos entre dos o más agentes de la cadena de suministro (contrato tripartito) y proporcionar elementos más precisos sobre el contenido de los contratos tipo actuales. Esa actuación facilitaría la celebración de contratos dentro de la cadena, lo que permitiría crear valor, en particular mediante la mejora de la calidad. Esto contribuiría también a mejorar los ingresos de los agricultores.

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 undecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 157 – apartado 1 – letra c – inciso xv

Texto en vigor

xv) establecer cláusulas normalizadas de reparto de valor **en el sentido del artículo 172 bis**, incluidos los beneficios y las pérdidas comerciales, que determinen cómo debe repartirse entre **ellas** cualquier evolución de los correspondientes precios de mercado de los productos de que se trate

Enmienda

22 undecies) En el artículo 157, apartado 1, el inciso xv) se sustituye por el texto siguiente:

«xv) establecer cláusulas normalizadas de reparto de valor, incluidos los beneficios y las pérdidas comerciales, que determinen cómo debe repartirse entre **los agentes de la cadena de suministro** cualquier evolución de los correspondientes precios de mercado de los productos de que se trate

u otros mercados de materias primas,

u otros mercados de materias primas,»

Or. fr

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1539801054181&uri=CELEX:02013R1308-20180101>

Justificación

Las organizaciones profesionales pueden desempeñar un papel en el marco de una mejor distribución del valor dentro de la cadena de suministro. Sin embargo, la OCM solo permite la adopción de cláusulas de reparto del valor entre el agricultor y su primer comprador. La incertidumbre de un comprador de poder repercutir sus compromisos a su comprador limita la valoración de los productos dentro de las cadenas (especialmente largas) y una revalorización de los precios para los productores.

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 duodecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 164 – apartado 4 – letra c

Texto en vigor

c) elaboración de contratos tipo compatibles con la normativa de la Unión;

Enmienda

22 duodecies) En el artículo 164, apartado 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) elaboración de contratos **y cláusulas** tipo, **en particular de reparto del valor**, compatibles con la normativa de la Unión;»

Or. fr

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1539801054181&uri=CELEX:02013R1308-20180101>

Justificación

La finalidad de esta enmienda es permitir a las organizaciones interprofesionales solicitar la ampliación de las cláusulas tipo de distribución del valor, con el fin de garantizar una mayor transparencia en las relaciones contractuales dentro de las cadenas, reforzar la posición de los agricultores permitiéndoles beneficiarse más sistemáticamente de una mejor distribución del valor añadido y mejorar así sus ingresos.

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 terdecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 164 – apartado 4 – letra n bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

22 terdecies) En el artículo 164, apartado 4, se añade la letra siguiente:
n bis) desarrollo, aplicación y seguimiento de las normas técnicas que permiten la evaluación precisa de las características del producto;

Or. fr

Justificación

Las organizaciones interprofesionales pueden adoptar reglas técnicas (porcentaje de materia grasa, entrevarado en las carnes...) cuyo objetivo en la cadena consiste en armonizar la evaluación de las características de un producto, a fin de no distorsionar la competencia entre los operadores. Así pues, no solo se debe poder garantizar la aplicación y el control de esas normas técnicas sino también poder extenderlas a los no miembros.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 quaterdecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 163 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

22 quaterdecies) Se inserta el artículo siguiente:

Artículo 166 bis

Regulación de la oferta para los productos distintos de los quesos, el vino y el jamón con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida y los productos nacionales con etiqueta de calidad.

1. A petición de una organización de productores reconocida en virtud de la aplicación del artículo 152, apartado 3,

una organización interprofesional reconocida en aplicación del artículo 157, apartado 3, o un grupo de operadores a que se refiere el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, los Estados miembros podrán establecer, para un periodo limitado de tiempo, normas vinculantes para la regulación de la oferta de quesos que se beneficien de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida de conformidad con el artículo 5, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, o de un producto sujeto a un régimen de calidad nacional.

2. Las normas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo estarán supeditadas a la existencia de un acuerdo previo entre las partes en la zona geográfica contemplada en el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012. Tal acuerdo se celebrará entre, como mínimo, dos terceras partes de los productores o sus representantes que supongan al menos dos terceras partes de la producción del producto en cuestión y, si procede, entre, como mínimo, dos terceras partes de la producción del producto en cuestión en la zona geográfica contemplada en el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012. Se aplican las mismas proporciones en lo que respecta al número de productores y a la producción de productos sujetos a los regímenes nacionales de calidad.

3. Las normas indicadas en el apartado 1:

a) solo regularán la oferta del producto de que se trate y tendrán por objeto adecuar la oferta a la demanda del producto en cuestión;

b) solo surtirán efecto en el producto de que se trate;

c) podrán ser vinculantes durante tres años como máximo y prorrogarse tras dicho periodo previa solicitud de nuevo,

como se contempla en el apartado 1;

d) no perjudicarán al comercio de productos distintos de los afectados por aquellas normas;

e) no tendrán por objeto ninguna transacción posterior a la primera comercialización del producto en cuestión;

f) no permitirán la fijación de precios, incluidos los fijados con carácter indicativo o de recomendación;

g) no bloquearán un porcentaje excesivo del producto de que se trate, que, de otro modo, quedaría disponible;

h) no darán lugar a discriminación, ni supondrán un obstáculo para los nuevos operadores del mercado, ni afectarán negativamente a los pequeños productores;

i) contribuirán a mantener la calidad (incluido en términos de salud) y/o el desarrollo del producto de que se trate;

4. Las normas a que se refiere el apartado 1 se divulgarán en una publicación oficial del Estado miembro de que se trate.

5. Los Estados miembros realizarán controles para garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 4 y, cuando las autoridades nacionales competentes comprueben que no se han cumplido dichas condiciones, derogarán las normas a que se refiere el apartado 1.

6. Los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión las normas a que se refiere el apartado 1 que hayan aprobado. La Comisión informará a los demás Estados miembros de toda notificación relativa a dichas normas.

7. La Comisión podrá adoptar en cualquier momento actos de ejecución que exijan que un Estado miembro derogue las normas que haya establecido dicho Estado miembro de conformidad

con el apartado 1, si la Comisión comprueba que dichas normas no respetan las condiciones establecidas en el apartado 3 del presente artículo, impiden o distorsionan la competencia en una parte sustancial del mercado interior, menoscaban el libre comercio o comprometen el logro de los objetivos del artículo 39 del TFUE. Dichos actos de ejecución se adoptarán sin aplicar el procedimiento mencionado en el artículo 229, apartados 2 o 3 del presente Reglamento.

Or. fr

Justificación

La presente enmienda permite ampliar a todos los productos objeto de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida, la posibilidad de que la oferta sea gestionada por una organización de productores reconocida o una organización interprofesional reconocida, tal como ocurre en la actualidad con el queso, el vino y el jamón.

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 quinceles (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 172 bis

Texto en vigor

Artículo 172 bis

Reparto de valor

Sin perjuicio de todas las cláusulas específicas de reparto del valor en el sector del azúcar, los agricultores, incluidas las asociaciones de agricultores, y su primer comprador podrán acordar cláusulas de reparto de valor, ***incluidos los beneficios y las pérdidas comerciales***, que determinen la manera en que se reparten entre ellos la evolución de los precios de mercado pertinentes de los productos afectados u

Enmienda

22 quinceles) El artículo 172 bis se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 172 bis

Reparto de valor

Sin perjuicio de todas las cláusulas específicas de reparto del valor en el sector del azúcar, los agricultores, incluidas las asociaciones de agricultores, y su primer comprador, ***así como los agentes situados en una fase posterior de la cadena de valor*** podrán acordar cláusulas de reparto de valor, ***relativas a la evolución de los mercados de referencia***, que determinen la manera en que se reparten entre ellos la

otros mercados de materias primas.

evolución de los precios de mercado pertinentes de los productos afectados u otros mercados de materias primas.».

Or. fr

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1539679353089&uri=CELEX:02013R1308-20180101>)

Justificación

La modificación propuesta permite a los operadores establecer en su contrato cláusulas de distribución del valor entre dos o más agentes. La expresión «los beneficios y las pérdidas comerciales» es demasiado específica para los mercados a plazo, que solo afectan a unas pocas producciones.

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 sexdecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 176 – apartado 3

Texto en vigor

3. Los certificados serán válidos en toda la Unión.

Enmienda

22 sexdecies) En el artículo 176, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

3. Los certificados serán válidos en toda la Unión. *Toda la información relativa a los solicitantes, reunida por los Estados miembros al expedir los certificados se comunicará mensualmente a la Comisión.*

Or. fr

Justificación

Aunque el artículo 177 confiere importantes prerrogativas a la Comisión, esta no parece utilizarlas sistemáticamente. La información se recogerá una sola vez, sin generar complejidad administrativa para los usuarios. También se pedirá a la Comisión que proponga procedimientos que movilicen plenamente las nuevas tecnologías de la información y la comunicación con el fin de reducir la carga para los usuarios y optimizar el uso de esta información.

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 septdecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 177 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

22 septdecies) En el artículo 177, apartado 2, se suprime la letra d).

Or. fr

Justificación

La letra d) se suprime en coherencia con la supresión del artículo 189 relativo a la importación de cáñamo y de semillas de cáñamo solicitada por la Comisión.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 octodecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 182 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

22 octodecies) En el artículo 182, apartado 1, se añade la letra siguiente:

b bis) el volumen de las importaciones de un año determinado, a los tipos preferenciales acordados entre la Unión y terceros países en el marco de los acuerdos de libre comercio, supera un determinado nivel (en lo sucesivo denominado «volumen de la exposición al comercio»).

Or. fr

Justificación

La presente enmienda propone un nuevo criterio para la aplicación del derecho de importación adicional previsto en el Acuerdo de la OMC, que permite evitar o contrarrestar los efectos perjudiciales que puedan tener en el mercado de la Unión las importaciones.

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 novodecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 182 – apartado 1 – párrafo 2 (nuevo)

Texto en vigor

El volumen de activación se basará en las posibilidades de acceso al mercado definidas como importaciones expresadas en porcentaje del consumo interior durante los tres años anteriores.

Enmienda

22 novodecies) En el artículo 182, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«El volumen de activación se basará en las posibilidades de acceso al mercado definidas como importaciones expresadas en porcentaje del consumo interior durante los tres años anteriores. **Se redefinirá regularmente para tener en cuenta la evolución del tamaño del mercado europeo. El precio de activación se redefinirá regularmente para tener en cuenta la evolución de los mercados mundiales y los costes de producción.»**

Or. fr

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1539941585481&uri=CELEX:02013R1308-20180101>)

Justificación

Esta enmienda propone que se actualicen los precios y volúmenes de activación notificados a la OMC hace más de 20 años, a la luz de los cambios en el tamaño del mercado (reducción del consumo de carne, el Brexit y la transición a un mercado de 27 Estados miembros). Como recordatorio, el artículo 182 contribuye a prevenir o contrarrestar los efectos perjudiciales en el mercado de la Unión que puedan derivarse de las importaciones.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 vicies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 182 – apartado 1 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

22 vicies) En el artículo 182, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

El volumen de exposición comercial se determinará sobre la base de las importaciones a tipos preferenciales, expresadas en porcentaje del nivel total de exposición comercial sostenible para los sectores afectados.

Or. fr

Justificación

La presente enmienda propone un nuevo criterio para la aplicación del derecho de importación adicional previsto en el Acuerdo de la OMC, que permite evitar o contrarrestar los posibles efectos perjudiciales de las importaciones en el mercado de la Unión.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 26 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 209 – apartado 1 – párrafo 3

Texto en vigor

El presente apartado no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que conlleven la obligación de cobrar un precio idéntico o por medio de los cuales quede excluida la competencia.

Enmienda

26 bis) En el artículo 209, apartado 1, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«El presente apartado no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas **entre distintas organizaciones de productores o entre distintas asociaciones** que conlleven la obligación de cobrar un precio idéntico o por medio de los cuales quede excluida la competencia.».

Or. fr

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1539941585481&uri=CELEX:02013R1308-20180101>)

Justificación

La jurisprudencia «Endibias» y el Reglamento Ómnibus representan un importante paso adelante en el refuerzo del peso de los agricultores en la cadena de suministro a través de sus organizaciones de productores o asociaciones de organizaciones de productores. Por ello, difícilmente puede ahora entenderse y justificarse que se prohíban dentro de tales organizaciones las cláusulas de precios idénticos.

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 26 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 219 – título

Texto en vigor

Enmienda

Medidas para evitar perturbaciones del mercado

26 ter) El título del artículo 219 se sustituye por el texto siguiente:

«Medidas para evitar **y gestionar** las perturbaciones del mercado».

Or. fr

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1539679353089&uri=CELEX:02013R1308-20180101>)

Justificación

La prevención es, por supuesto, importante, pero las perturbaciones del mercado también deben poder gestionarse una vez que se produzcan.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 26 quater (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 219 – apartado 1 – párrafo 1

Texto en vigor

Enmienda

A fin de responder con eficiencia y eficacia a las amenazas de perturbaciones del mercado causadas como consecuencia de incrementos o bajadas significativos de los precios en el mercado interior o exterior o de otros acontecimientos o circunstancias que perturben o amenacen con perturbar de manera significativa el mercado, cuando esa situación o sus efectos en el mercado tengan probabilidades de continuar o

26 quater) En el artículo 219, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«A fin de responder con eficiencia y eficacia a las amenazas de perturbaciones del mercado causadas como consecuencia de incrementos o bajadas significativos de los precios en el mercado interior o exterior o de otros acontecimientos o circunstancias que perturben o amenacen con perturbar de manera significativa el mercado, cuando esa situación o sus efectos en el mercado tengan probabilidades de continuar o

deteriorarse, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 227 con objeto de tomar las medidas necesarias para hacer frente a esa situación del mercado, respetando las obligaciones que se deriven de los acuerdos internacionales celebrados en virtud del TFUE **y siempre que cualesquiera otras medidas disponibles con arreglo al presente Reglamento parezcan insuficientes.**

deteriorarse, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 227 con objeto de tomar las medidas necesarias para hacer frente a esa situación del mercado, respetando las obligaciones que se deriven de los acuerdos internacionales celebrados en virtud del TFUE.».

Or. fr

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1539679353089&uri=CELEX:02013R1308-20180101>)

Justificación

Este artículo confiere a la Comisión importantes prerrogativas para intervenir en caso de crisis. Dado que estas prerrogativas no se detallan, la Comisión tiene «carta blanca». Este artículo sirvió de base para la ayuda a la reducción voluntaria de la producción de leche en 2016. Con la supresión del final del párrafo primero del apartado 1, se suprime una condición mal definida que impide recurrir a este artículo para otras medidas.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 26 quinquies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 219 – apartado 1 – párrafo 4

Texto en vigor

En la medida y el periodo que sean necesarios para hacer frente a las perturbaciones del mercado o a las amenazas que pesan sobre él, tales medidas podrán ampliar o modificar el ámbito de aplicación, la duración u otros aspectos de otras medidas dispuestas en el presente Reglamento, o **disponer restituciones a la exportación**, o **suspender** los derechos de importación, total o parcialmente, inclusive para determinadas cantidades o periodos,

Enmienda

26 quinquies) En el artículo 219, apartado 1, el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«En la medida y el periodo que sean necesarios para hacer frente a las perturbaciones del mercado o a las amenazas que pesan sobre él, tales medidas podrán ampliar o modificar el ámbito de aplicación, la duración u otros aspectos de otras medidas dispuestas en el presente Reglamento, o **reforzar el control de las importaciones**, o **ajustar al alza o a la baja** los derechos de importación, total o parcialmente, inclusive para determinadas

según las necesidades.

cantidades o periodos, según las necesidades. ***También pueden afectar a la adaptación del régimen de precios de entrada para las frutas y hortalizas por medio de la apertura de consultas con los países terceros que exportan a la Unión.»***

Or. fr

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1539679353089&uri=CELEX:02013R1308-20180101>)

Justificación

Dado que la Comisión suprimió los artículos 196 a 204 sobre subvenciones a la exportación, procede suprimir la referencia a ellos en el artículo 219. Por lo tanto, a fin de mantener el equilibrio entre las medidas que deben adoptarse en caso de desequilibrios que conlleven el aumento o la disminución de los precios internos, debe hacerse referencia a la posibilidad de ajustar los derechos al alza o a la baja, y no solo de suspenderlos, así como de reforzar el control de las importaciones.

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 26 sexies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 220 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

26 sexies) *Se inserta el artículo siguiente:*

Artículo 220 bis

Programa de reducción de la producción

1. En caso de graves desequilibrios del mercado y cuando las técnicas de producción lo permitan, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 227 a fin de conceder ayudas a los productores de uno de los sectores específicos contemplados en el artículo 1, apartado 2, que, durante un período de tiempo definido, reduzcan sus entregas en comparación con el mismo período del año anterior.

2. La ayuda se concederá a partir de una solicitud de los productores presentada en el Estado miembro en el que estén establecidos, por medio del método previsto por el Estado miembro en cuestión.

Los Estados miembros podrán decidir que las solicitudes de ayudas a la reducción las presenten, en nombre de los productores, organizaciones reconocidas o cooperativas creadas en virtud del Derecho nacional. En tal caso, los Estados miembros garantizarán que las ayudas se transmitan íntegramente a los productores que hayan reducido efectivamente sus entregas.

3. Si la participación no fuera suficiente para reequilibrar el mercado, la Comisión podrá obligar a reducir la producción a todos los productores.

4. Con el fin de garantizar que este programa se aplique de manera eficaz y correcta, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 227, en los que se establezca:

a) el volumen máximo total o la cantidad máxima total de entregas objeto de la reducción a escala de la Unión en el marco del programa de reducción;

b) la duración del período de reducción y, si procede, su ampliación;

c) el importe de la ayuda en función del volumen o de la cantidad reducidos y sus modalidades de financiación;

d) los criterios de admisibilidad para los solicitantes de la ayuda y para las solicitudes de ayuda;

e) las condiciones específicas para la puesta en marcha de este programa.».

Or. fr

Justificación

Se trata de transcribir en el Reglamento de la OCM las ayudas a la reducción de la producción lechera aplicadas en 2016 sobre la base del artículo 219. Este artículo permite asentar este mecanismo en el Reglamento y pasar al mismo tiempo de una lógica basada en los incentivos a una lógica coercitiva.

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 26 septies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 222

Texto de la Comisión

Enmienda

26 septies) *Se suprime el artículo 222.*

Or. fr

Justificación

A este artículo se lo califica de artículo «procartel». Se utilizó una vez en 2016 durante la crisis del sector lácteo, pero no dio resultado alguno. La PAC debe perseguir el espíritu contrario y servir para proteger a los agricultores y consumidores de los abusos de la concentración monopolística de la transformación y la distribución.

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 26 octies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 223 – apartado 1 – párrafo 2

Texto en vigor

Enmienda

26 octies) *En el artículo 223, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:*

La información que se reciba podrá comunicarse o ponerse a disposición de organizaciones internacionales o de las autoridades competentes de terceros países y hacerse pública, a reserva de la protección de los datos de carácter personal y del interés legítimo de las empresas en que no se revelen sus secretos comerciales,

«La información que se reciba podrá comunicarse o ponerse a disposición de organizaciones internacionales, ***de la Autoridad Europea de Valores y Mercados*** o de las autoridades competentes de terceros países, y hacerse pública, a reserva de la protección de los datos de carácter personal y del interés legítimo de

en particular los precios.

las empresas en que no se revelen sus secretos comerciales, en particular los precios.».

Or. fr

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1539679353089&uri=CELEX:02013R1308-20180101>)

Justificación

La revisión de las Directivas que garantizan la regulación de los mercados financieros europeos lleva consigo la obligación de que la Comisión y las autoridades nacionales cooperen con las autoridades financieras.

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 26 nonies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 223 – apartado 3 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

26 nonies) En el artículo 223, apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

Con el fin de garantizar un nivel adecuado de transparencia del mercado y con el debido respeto al secreto comercial, la Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2, podrá adoptar medidas para exigir a los participantes en los mercados particularmente opacos que realicen sus transacciones a través de una plataforma de intercambio electrónica.

Or. fr

Justificación

El artículo 223 confiere importantes poderes a la Comisión para mejorar la transparencia en los mercados. Al igual que lo previsto en el Reglamento EMIR n.º 648/2012 para los mercados financieros, las autoridades reguladoras del mercado agrícola tendrán la posibilidad de obligar a que las transacciones extrabursátiles opacas se realicen a través de plataformas de intercambio electrónicas.

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 225 – párrafo 1 – letras a a d

Texto de la Comisión

27) En el artículo 225, se suprimen las letras a) **a** d).

Enmienda

27) En el artículo 225, se suprimen las letras a), **c)** y d).

Or. fr

Justificación

De entre las cuatro supresiones propuestas por la Comisión, nos oponemos a la de la letra b) relativa a la evolución del mercado en el sector de la leche y de los productos lácteos.

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 225 – párrafo 1 – letra b

Texto en vigor

b) a más tardar el **30 de junio** de **2014** y el 31 de diciembre de **2018**, un informe sobre la evolución de la situación del mercado en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, sobre el funcionamiento de los artículos 148 a 151, del artículo 152, apartado 3 y del artículo 157, apartado 3, que evalúe, en particular, las consecuencias para los productores de leche y para la producción de leche en las regiones desfavorecidas, en el marco del objetivo general de mantener la producción en dichas regiones, e incluya los posibles incentivos para fomentar que los agricultores celebren acuerdos de producción conjunta, acompañado, si procede, de las propuestas adecuadas.

Enmienda

27 bis) En el artículo 225, párrafo primero, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) a más tardar el **31 de diciembre de 2018, el 31 de diciembre de 2021** y el 31 de diciembre de **2024**, un informe sobre la evolución de la situación del mercado en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, sobre el funcionamiento de los artículos 148 a 151, del artículo 152, apartado 3 y del artículo 157, apartado 3, que evalúe, en particular, las consecuencias para los productores de leche y para la producción de leche en las regiones desfavorecidas, en el marco del objetivo general de mantener la producción en dichas regiones, e incluya los posibles incentivos para fomentar que los agricultores celebren acuerdos de producción conjunta, acompañado, si

procede, de las propuestas adecuadas.».

Or. fr

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1539679353089&uri=CELEX:02013R1308-20180101>)

Justificación

La gestión de la salida del régimen de cuotas lácteas ha sido más que aventurada. La Comisión debe seguir rindiendo cuentas sobre la movilización de los mecanismos puestos a disposición de los Estados miembros para garantizar una mejor organización de los productores, pero también sobre sus propias medidas en materia de gestión de crisis.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 225 – párrafo 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

27 ter) En el artículo 225, se añade la letra siguiente:

«d bis) a más tardar el 30 de junio de 2019, un informe sobre la estrategia de la Comisión para hacer el mejor uso posible de las disposiciones del Reglamento, con el fin de prevenir y gestionar las crisis en los mercados agrícolas interiores que pudieran surgir a raíz de la retirada del Reino Unido.».

Or. fr

Justificación

Este artículo obliga a la Comisión a presentar informes sobre las cuestiones relativas a la aplicación del Reglamento. Dada la escasa actividad de la Comisión a la hora de evaluar el primer pilar de la PAC y a la vista del Brexit, es importante que la Comisión proponga una estrategia para la prevención y gestión de las crisis en cuanto se determinen los principales escenarios del Brexit.

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27 quater (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 225 – párrafo 1 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

27 quater) En el artículo 225, se añade la letra siguiente:

«d ter) a más tardar el 31 de diciembre de 2019, un informe sobre la definición de los distintos tipos de crisis en los mercados agrícolas, a fin de determinar el marco de rendimiento de la Comisión para establecer un mejor diálogo con el Parlamento Europeo y el Consejo.».

Or. fr

Justificación

Se pide asimismo un informe para que la Comisión establezca una serie de referencias para la caracterización de las crisis de los mercados agrícolas; este informe servirá de base para establecer el marco de rendimiento de la Comisión y para que esta pueda intervenir cuando sea necesario.

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27 quinquies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 225 – párrafo 1 – letra d quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

27 quinquies) En el artículo 225, se añade la letra siguiente:

«d quater) a más tardar el 31 de diciembre de 2020, un informe sobre el potencial de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación para modernizar las relaciones de la Comisión con las autoridades nacionales y las empresas, con el fin de garantizar, en particular, una mayor transparencia de los

mercados.».

Or. fr

Justificación

Aunque las palabras clave de la reforma son la simplificación y la modernización, la Comisión no ha presentado ninguna propuesta concreta para utilizar las nuevas tecnologías de la información y la comunicación con el fin de mejorar los intercambios entre ella misma, los Estados miembros y las empresas, en particular en términos de transparencia de los mercados.

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 28 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 226 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

28 bis) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 226 bis

Plan de gestión de crisis

1. La Comisión pondrá en marcha un plan de gestión de crisis para ejecutar la ayuda de la Unión financiada por el FEAGA con vistas a la consecución de los objetivos de la PAC establecidos en el artículo 39 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular el objetivo de estabilizar los mercados.

2. Sobre la base del informe en el que se definen los distintos tipos de crisis en virtud del artículo 225, letra c), y de los trabajos de evaluación efectuados, en particular, sobre el primer pilar de la PAC, la Comisión definirá una estrategia de intervención para cada tipo de crisis. Se llevará a cabo un análisis DAFO de cada una de las herramientas de gestión de los mercados definidas en el presente Reglamento con el fin de determinar las posibles sinergias entre ellas.

3. Se otorgan a la Comisión los poderes

para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 227 en lo referente a establecer metas y etapas cuantitativas para que los instrumentos del presente Reglamento contribuyan a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 39 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de plan de gestión de crisis a más tardar el 1 de enero de 2020. Partiendo de esta base, los Estados miembros presentarán a la Comisión sus planes estratégicos en el ámbito de la PAC.

4. El plan de gestión de crisis abarcará el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2027, con una cláusula de revisión intermedia prevista para el 30 de junio de 2024, revisión en la que se optimizará la coherencia global con los planes estratégicos de los Estados miembros para mejorar la eficiencia en el uso de los fondos públicos y el valor añadido de la Unión.

Or. fr

Justificación

Se retoman de forma sintética los artículos 91 y 113 de la propuesta de Reglamento sobre los planes estratégicos en la que los Estados miembros deben presentar y justificar sus decisiones a la Comisión. La Comisión debe definir su estrategia ante las crisis para responder ante el Parlamento y el Consejo. La aclaración de su estrategia es una condición indispensable para que los Estados miembros puedan a su vez establecer sus prioridades.

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 28 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 226 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

28 ter) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 226 ter

Marco de rendimiento

1. La Comisión establecerá un marco de rendimiento para informar, evaluar y hacer un seguimiento del rendimiento del plan de gestión de crisis durante su aplicación.

2. El marco de rendimiento incluirá los siguientes elementos:

a) un conjunto de indicadores comunes de contexto, realización, resultados e impacto que se utilizarán como base para el seguimiento, la evaluación y la elaboración del informe anual de rendimiento;

b) metas y etapas anuales establecidas respecto de los objetivos específicos pertinentes, utilizando los indicadores de resultados;

c) las disposiciones sobre la recogida, el almacenamiento y la transmisión de los datos;

d) informes anuales sobre el rendimiento del plan de gestión de crisis para cada una de las producciones afectadas durante el año;

e) medidas relativas a las reservas de eficiencia en el uso del FEAGA en su conjunto.

3. La finalidad del marco de rendimiento será:

a) evaluar la repercusión, la eficacia, la eficiencia, la pertinencia, la coherencia y el valor añadido de la PAC;

b) responder ante el Parlamento Europeo y el Consejo sobre el uso de las competencias otorgadas a la Comisión en materia de prevención y gestión de crisis;

c) desmarcarse de la lógica actual de consumo presupuestario del FEAGA;

d) desarrollar un sistema de gestión anticíclica de los mercados y de las rentas agrícolas en el que la Comisión optimice

el uso de los fondos públicos en función de los ciclos económicos, los acontecimientos climáticos y las tensiones geopolíticas.

Or. fr

Justificación

Se retoman de forma sintética los artículos 91 y 113 de la propuesta de Reglamento sobre los planes estratégicos en la que los Estados miembros deben presentar y justificar sus decisiones a la Comisión. La Comisión debe definir su estrategia ante las crisis para responder ante el Parlamento y el Consejo. La aclaración de su estrategia es una condición indispensable para que los Estados miembros puedan a su vez establecer sus prioridades.

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 28 quater (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 227 – apartado 2

Texto en vigor

Enmienda

28 quater) En el artículo 227, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

2. El poder para adoptar actos delegados mencionado en el presente Reglamento se otorga a la Comisión por un periodo de siete años a partir **de** 20 de diciembre de **2013**. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el periodo de siete años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

«2. El poder para adoptar actos delegados mencionado en el presente Reglamento se otorga a la Comisión por un periodo de siete años a partir **del** 20 de diciembre de **2020**. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el periodo de siete años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.»

Or. fr

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1539764116757&uri=CELEX:02013R1308-20180101>)

Justificación

Se trata de una actualización de cara al próximo período de programación.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 29 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo II – parte IX – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

29 bis) En el anexo II, parte IX, se añade el apartado siguiente:

2 bis. Por «cera de abejas» se entiende una sustancia formada únicamente a partir de secreciones de las glándulas cereras de las abejas obreras de la especie *Apis mellifera* y utilizada en la fabricación de los panales.

Or. fr

Justificación

Definición de productos apícolas: cera de abejas.

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 29 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo II – parte IX – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

29 ter) En el anexo II, parte IX, se añade el apartado siguiente:

2 ter. Por «jalea real» se entiende una sustancia natural segregada por las glándulas hipofaríngeas y mandibulares de las abejas nodrizas de la especie *Apis mellifera*. Esta sustancia, que se utiliza principalmente para alimentar a las larvas y a las reinas, es un producto fresco, natural y no transformado. Puede

filtrarse (sin ultrafiltración), pero no se le añade ninguna sustancia.

Or. fr

Justificación

Definición de productos apícolas: jalea real.

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 29 quater (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo II – parte IX – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

29 quater) *En el anexo II, parte IX, se añade el apartado siguiente:*

2 quater. *Por «propóleos» se entiende una resina de origen exclusivamente natural y vegetal, recolectada por las abejas obreras de la especie *Apis mellifera* de determinadas fuentes vegetales y a la que añaden sus propias secreciones (fundamentalmente cera y secreciones salivares). Esta resina se utiliza principalmente como protección de la colmena.*

Or. fr

Justificación

Definición de productos apícolas: propóleos.

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 29 quinquies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo II – parte IX – apartado 2 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

29 quinquies) *En el anexo II, parte IX, se*

añade el apartado siguiente:

*2 quinquies. Por «granos de polen» se entienden los granos acumulados de polen recolectado por las abejas obreras de la especie *Apis mellifera*, que estas compactan con sus patas traseras con ayuda de miel o néctar y con secreciones de abejas.*

Or. fr

Justificación

Definición de productos apícolas: granos de polen.

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 29 sexies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo II – parte IX – apartado 2 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

29 sexies) En el anexo II, parte IX, se añade el apartado siguiente:

2 sexies. Por «polen de abejas» o «pan de abejas» se entienden los granos de polen recubiertos por las abejas en las celdas de los panales y que sufren una transformación natural que da lugar a la presencia de enzimas y microbiota comensal. Las abejas nodrizas lo utilizan para alimentar a las crías.

Or. fr

Justificación

Definición de productos apícolas: polen de abejas o pan de abejas.

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 29 septies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo II – parte IX – apartado 2 septies (nuevo)

PR\1167245ES.docx

63/82

PE623.922v01-00

Texto de la Comisión

Enmienda

29 septies) *En el anexo II, parte IX, se añade el apartado siguiente:*

2 septies. *Por «veneno de abeja» se entiende la secreción de la glándula del veneno de las abejas, que estas utilizan para defenderse contra los atacantes de la colmena.*

Or. fr

Justificación

Definición de productos apícolas: veneno de abeja.

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 31 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo VII – parte I – título

Texto en vigor

Enmienda

Carne de bovinos de edad inferior a doce meses

31 bis) *En el anexo VII, parte I, el título se sustituye por el texto siguiente:*

«Carne de bovinos y **ovinos** de edad inferior a doce meses».

Or. fr

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1539877693793&uri=CELEX:02013R1308-20180101>)

Justificación

El término «cordero» no ha sido objeto de armonización a escala europea. Sin embargo, una parte considerable de los animales de más de doce meses de edad se vende en el mercado europeo bajo la denominación de «cordero» sin responder a las expectativas del consumidor, en particular en cuanto a la ternura de la carne. En un contexto de disminución del consumo de carne de ovino, del Brexit y de la negociación de acuerdos con Australia y Nueva Zelanda, resulta necesario evitar cualquier denominación indebida de la carne de cordero.

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 31 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo VII – parte I – punto II – título

Texto en vigor

Enmienda

II. Clasificación de bovinos de edad inferior a doce meses en el matadero

31 ter) En el anexo VII, parte I, el título del punto II se sustituye por el texto siguiente:

«II. Clasificación de bovinos y **ovinos** de edad inferior a doce meses en el matadero».

Or. fr

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1539877693793&uri=CELEX:02013R1308-20180101>)

Justificación

El término «cordero» no ha sido objeto de armonización a escala europea. Sin embargo, una parte considerable de los animales de más de doce meses de edad se vende en el mercado europeo bajo la denominación de «cordero» sin responder a las expectativas del consumidor, en particular en cuanto a la ternura de la carne. En un contexto de disminución del consumo de carne de ovino, del Brexit y de la negociación de acuerdos con Australia y Nueva Zelanda, resulta necesario evitar cualquier denominación indebida de la carne de cordero.

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 31 quater (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo VII – parte I – punto II – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

31 quater) En el anexo VII, parte I, punto II, se añade el párrafo siguiente:

«En el momento del sacrificio, todos los ovinos de edad inferior a doce meses serán clasificados por los responsables, bajo la supervisión de la autoridad competente, en la categoría siguiente:

Categoría A: canales de ovinos de menos

de doce meses.

Letra de identificación de la categoría A.».

Or. fr

Justificación

El término «cordero» no ha sido objeto de armonización a escala europea. Sin embargo, una parte considerable de los animales de más de doce meses de edad se vende en el mercado europeo bajo la denominación de «cordero» sin responder a las expectativas del consumidor, en particular en cuanto a la ternura de la carne. En un contexto de disminución del consumo de carne de ovino, del Brexit y de la negociación de acuerdos con Australia y Nueva Zelanda, resulta necesario evitar cualquier denominación indebida de la carne de cordero.

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 31 quinquies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo VII – parte I – punto II – párrafo 2

Texto en vigor

Esta clasificación se hará basándose en la información del pasaporte que acompañe a los bovinos o, en su defecto, en los datos contenidos en la base de datos informatizada a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) no 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Enmienda

31 quinquies) En el anexo VII, parte I, punto II, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Esta clasificación se hará basándose en la información del pasaporte que acompañe a los bovinos **y los ovinos** o, en su defecto, en los datos contenidos en la base de datos informatizada a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) no 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo.».

Or. fr

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1539877693793&uri=CELEX:02013R1308-20180101>)

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 31 sexies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo VII – parte I – punto III – apartado 1 bis (nuevo)

31 sexies) En el anexo VII, parte I, punto III, se añade el apartado siguiente:

1 bis. La carne procedente de ovinos de edad inferior a doce meses solamente se comercializará en los Estados miembros con la denominación o denominaciones de venta siguientes establecidas para cada Estado miembro:

País de comercialización:

Denominación de venta que debe utilizarse: cordero

Or. fr

Justificación

El término «cordero» no ha sido objeto de armonización a escala europea. Sin embargo, una parte considerable de los animales de más de doce meses de edad se vende en el mercado europeo bajo la denominación de «cordero» sin responder a las expectativas del consumidor, en particular en cuanto a la ternura de la carne. En un contexto de disminución del consumo de carne de ovino, del Brexit y de la negociación de acuerdos con Australia y Nueva Zelanda, resulta necesario evitar cualquier denominación indebida de la carne de cordero.

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 31 septies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo VII – parte I – punto III – apartado 3 – párrafo 1

Texto en vigor

Enmienda

Las denominaciones de venta enumeradas para la categoría V en la letra a) del cuadro que figura en el apartado 1 y los nuevos nombres derivados de ellas solo podrán utilizarse si se cumplen todos los requisitos del presente anexo.

31 septies) En el anexo VII, parte I, punto III, apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Las denominaciones de venta enumeradas para la categoría V **de bovinos y la categoría A de ovinos** en la letra a) del cuadro que figura en el apartado 1 y los nuevos nombres derivados de ellas solo podrán utilizarse si se cumplen todos los requisitos del presente anexo.»

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1539877693793&uri=CELEX:02013R1308-20180101>)

Justificación

El término «cordero» no ha sido objeto de armonización a escala europea. Sin embargo, una parte considerable de los animales de más de doce meses de edad se vende en el mercado europeo bajo la denominación de «cordero» sin responder a las expectativas del consumidor, en particular en cuanto a la ternura de la carne. En un contexto de disminución del consumo de carne de ovino, del Brexit y de la negociación de acuerdos con Australia y Nueva Zelanda, resulta necesario evitar cualquier denominación indebida de la carne de cordero.

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 31 octies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo VII – parte I – punto III – apartado 3 – párrafo 2

Texto en vigor

En particular, los términos "veau", "telecí", "Kalb", "μιοσχάρι", "ternera", "kalv", "veal", "vitello", "vitella", "kalf", "vitela" y "teletina" no podrán utilizarse en las denominaciones de venta ni en el etiquetado de la carne de bovinos de más de doce meses.

Enmienda

31 octies) En el anexo VII, parte I, punto III, apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En particular, los términos "veau", "telecí", "Kalb", "μιοσχάρι", "ternera", "kalv", "veal", "vitello", "vitella", "kalf", "vitela" y "teletina" no podrán utilizarse en las denominaciones de venta ni en el etiquetado de la carne de bovinos de más de doce meses. **Del mismo modo, el término «cordero» no podrá utilizarse en las denominaciones de venta ni en el etiquetado de la carne de ovinos de más de doce meses.»**

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1539877693793&uri=CELEX:02013R1308-20180101>)

Justificación

El término «cordero» no ha sido objeto de armonización a escala europea. Sin embargo, una parte considerable de los animales de más de doce meses de edad se vende en el mercado europeo bajo la denominación de «cordero» sin responder a las expectativas del consumidor,

en particular en cuanto a la ternura de la carne. En un contexto de disminución del consumo de carne de ovino, del Brexit y de la negociación de acuerdos con Australia y Nueva Zelanda, resulta necesario evitar cualquier denominación indebida de la carne de cordero.

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo VII – parte II – puntos 18 y 19

Texto de la Comisión

Enmienda

32) En el anexo VII, parte II, se añaden los siguientes puntos 18 y 19:

suprimido

«18) El término "desalcoholizado" podrá utilizarse conjuntamente con la denominación de los productos vitivinícolas a que se refieren los puntos 1 y 4 a 9, siempre que el producto:

a) se obtenga a partir de vino tal como se define en el punto 1, de vino espumoso tal como se define en el punto 4, de vino espumoso de calidad tal como se define en el punto 5, de vino espumoso aromático de calidad tal como se define en el punto 6, de vino espumoso gasificado tal como se define en el punto 7, de vino de aguja tal como se define en el punto 8, o de vino de aguja gasificado tal como se define en el punto 9;

b) haya sido sometido a un tratamiento de desalcoholización de conformidad con las operaciones especificadas en la sección E de la parte I del anexo VIII; y

c) tenga un grado alcohólico total no superior al 0,5 % vol.

19) El término "parcialmente desalcoholizado" podrá utilizarse conjuntamente con la denominación de los productos vitivinícolas a que se refieren los puntos 1 y 4 a 9, siempre que el producto:

a) *se obtenga a partir de vino tal como se define en el punto 1, de vino espumoso tal como se define en el punto 4, de vino espumoso de calidad tal como se define en el punto 5, de vino espumoso aromático de calidad tal como se define en el punto 6, de vino espumoso gasificado tal como se define en el punto 7, de vino de aguja tal como se define en el punto 8, o de vino de aguja gasificado tal como se define en el punto 9;*

b) *haya sido sometido a un tratamiento de desalcoholización de conformidad con las operaciones especificadas en la sección E de la parte I del anexo VIII; y*

c) *tenga un grado alcohólico total superior al 0,5 % vol. y, tras las operaciones especificadas en la sección E de la parte I del anexo VIII, su grado alcohólico total está reducido en más del 20 % vol. en comparación con su grado alcohólico total inicial.».*

Or. fr

Justificación

La creación de esta nueva categoría de vino sin alcohol no corresponde a la definición de vino establecida en el anexo VII, parte II, del Reglamento de la OCM. Los vinos sin alcohol requieren la adición de aromas para compensar su pérdida de alcohol y son equivalentes a los productos industriales. Estos productos a base de vino no pueden estar sujetos a las normas de la OCM, sino al Reglamento (CE) n.º 251/2014 sobre los vinos aromatizados.

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 33

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo VIII – parte I – sección E

Texto de la Comisión

Enmienda

33) *En el anexo VIII, parte I, se añade la siguiente sección E:* **suprimido**

«E. Operaciones de desalcoholización

Se permiten las siguientes operaciones de desalcoholización, por separado o en combinación, para reducir parte o la casi totalidad del contenido de etanol en los productos vitivinícolas a que se refieren los puntos 1 y 4 a 9 de la parte II del anexo VII:

- a) **evaporación parcial al vacío;**
- b) **técnicas de membrana;**
- c) **destilación.**

Las operaciones de desalcoholización no deben dar lugar a defectos organolépticos del producto vitivinícola. La eliminación del etanol en productos vitivinícolas no debe hacerse junto con el aumento del contenido de azúcar en el mosto de uva.».

Or. fr

Justificación

La creación de esta nueva categoría de vino sin alcohol no corresponde a la definición de vino establecida en el anexo VII, parte II, del Reglamento de la OCM. Los vinos sin alcohol requieren la adición de aromas para compensar su pérdida de alcohol y son equivalentes a los productos industriales. Estos productos a base de vino no pueden estar sujetos a las normas de la OCM, sino al Reglamento (CE) n.º 251/2014 sobre los vinos aromatizados.

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 33 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo XI

Texto de la Comisión

Enmienda

33 bis) Se suprime el anexo XI.

Or. fr

Justificación

Aunque ya no hay régimen de cuotas al azúcar, la Comisión no había suprimido el anexo XI.

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 33 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo XII

Texto de la Comisión

Enmienda

33 ter) Se suprime el anexo XII.

Or. fr

Justificación

Aunque ya no hay régimen de cuotas al azúcar, la Comisión no había suprimido el anexo XII.

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 33 quater (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo XIII

Texto de la Comisión

Enmienda

33 quater) Se suprime el anexo XIII.

Or. fr

Justificación

Aunque ya no hay régimen de cuotas al azúcar, la Comisión no había suprimido el anexo XIII.

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2

Reglamento (UE) n.º 1151/2012

Artículo 5 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) cuya calidad o características se deban fundamental o exclusivamente a un medio geográfico particular, **con** los factores naturales y, **cuando sea**

b) cuya calidad o características se deban fundamental o exclusivamente a un medio geográfico particular y **a** los factores

pertinente, humanos *inherentes a él*, y

naturales y humanos.

Or. fr

Justificación

Esta enmienda pide que se mantenga la definición de la denominación de origen adaptándola al Arreglo de Lisboa. En efecto, los factores humanos son esenciales para la caracterización del producto de denominación de origen. Además, condicionar los factores humanos tendría consecuencias para la protección de los productos en el ámbito internacional, en el que los detractores suelen alegar similitudes de medios naturales y geográficos para matizar la especificidad de las denominaciones de origen.

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3

Reglamento (UE) n.º 1151/2012

Artículo 7 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

3) En el artículo 7, apartado 1, se suprime la letra d).

Enmienda

3) En el artículo 7, apartado 1, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) los elementos de trazabilidad que permitan demostrar que el producto es originario de la zona geográfica definida a que se refieren el artículo 5, apartados 1 o 2;».

Or. fr

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1539769667287&uri=CELEX:32012R1151>)

Justificación

La redacción actual de la letra d) sobre la definición de la zona geográfica definida contemplada en un pliego de condiciones es ambigua, por lo que se propone una ligera modificación, haciendo hincapié en la trazabilidad del producto con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida.

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) en el apartado 2, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

suprimida

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución que amplíen el período transitorio previsto en el apartado 1 del presente artículo, cuando, en casos justificados, se demuestre que:».

Or. fr

Justificación

La propuesta de la Comisión consistente en dejar de prever una duración máxima para determinados períodos transitorios debilita la protección de la denominación de origen protegida o de la indicación geográfica protegida. La falta de límites temporales puede generar confusión entre los consumidores y dar lugar a un trato injusto para los productores.

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 1

Reglamento (UE) n.º 228/2013

Artículo 30 – apartado 2 – guion 1

Texto de la Comisión

Enmienda

— departamentos franceses de ultramar: **267 580 000** EUR

— departamentos franceses de ultramar: **278 410 000** EUR;

Or. fr

Justificación

La enmienda pide que se mantenga la dotación actual.

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 1

Reglamento (UE) n.º 228/2013

Artículo 30 – apartado 2 – guion 2

Texto de la Comisión

— Azores y Madeira:
102 080 000 EUR

Enmienda

— Azores y Madeira: **106 210 000**
EUR;

Or. fr

Justificación

La enmienda pide que se mantenga la dotación actual.

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 1

Reglamento (UE) n.º 228/2013

Artículo 30 – apartado 2 – guion 3

Texto de la Comisión

— Islas Canarias: **257 970 000** EUR.

Enmienda

— Islas Canarias: **268 420 000** EUR.

Or. fr

Justificación

La enmienda pide que se mantenga la dotación actual.

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 1

Reglamento (UE) n.º 228/2013

Artículo 30 – apartado 3 – párrafo 1 – guion 1

Texto de la Comisión

— departamentos franceses de
ultramar: **25 900 000** EUR

Enmienda

— departamentos franceses de
ultramar: **26 900 000** EUR;

Or. fr

Justificación

La enmienda pide que se mantenga la dotación actual.

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 1

Reglamento (UE) n.º 228/2013

Artículo 30 – apartado 3 – párrafo 1 – guion 2

Texto de la Comisión

— Azores y Madeira: **20 400 000** EUR

Enmienda

— Azores y Madeira: **21 200 000** EUR;

Or. fr

Justificación

La enmienda pide que se mantenga la dotación actual.

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 1

Reglamento (UE) n.º 228/2013

Artículo 30 – apartado 3 – párrafo 1 – guion 3

Texto de la Comisión

— Islas Canarias: **69 900 000** EUR.

Enmienda

— Islas Canarias: **72 700 000** EUR.

Or. fr

Justificación

La enmienda pide que se mantenga la dotación actual.

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – párrafo 1

Reglamento (UE) n.º 229/2013

Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Unión financiará las medidas establecidas en los capítulos III y IV hasta un importe máximo de **23 000 000** EUR.

Enmienda

2. La Unión financiará las medidas establecidas en los capítulos III y IV hasta un importe máximo de **23 930 000** EUR.

Justificación

La enmienda pide que se mantenga la dotación actual.

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – párrafo 1

Reglamento (UE) n.º 229/2013

Artículo 18 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El importe asignado para financiar el régimen específico de abastecimiento contemplado en el capítulo III no podrá ser superior a **6 830 000** EUR.

Enmienda

3. El importe asignado para financiar el régimen específico de abastecimiento contemplado en el capítulo III no podrá ser superior a **7 110 000** EUR.

Or. fr

Justificación

La enmienda pide que se mantenga la dotación actual.

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los vinos comercializados o etiquetados antes de la aplicación de las disposiciones pertinentes que no cumplan los requisitos del presente Reglamento podrán comercializarse hasta que se agoten las existencias.

Or. fr

Justificación

Esta enmienda se refiere a los vinos etiquetados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Reglamento y, en particular, a las nuevas obligaciones de etiquetado en él dispuestas.

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El artículo 119, apartado 1, letra g bis), el artículo 119, apartado 3 ter, y el artículo 121, apartado 2 bis serán aplicables el ... [un año después de la entrada en vigor del acto delegado].

Or. fr

Justificación

Las disposiciones sobre el etiquetado obligatorio del valor energético entrarán en vigor un año después de la adopción del acto delegado.

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – párrafo 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El artículo 119, apartado 1, letra g ter), y apartado 3 bis serán aplicables el ... [dos años después de la entrada en vigor del acto delegado].

Or. fr

Justificación

Las disposiciones sobre el etiquetado obligatorio de la lista de ingredientes entrarán en vigor dos años después de la adopción del acto delegado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta de reforma de la política agrícola común (PAC) propuesta por la Comisión se queda corta frente a los desafíos actuales. Desde 2014, la crisis de la renta agraria ha afectado a la mayor parte de la producción, dificultando así aún más el relevo generacional entre la población agraria. Los consumidores europeos no han acordado nunca tanta importancia a lo que comen y no entienden que la UE no ofrezca más garantías para la calidad de los productos y la dignidad de quienes los producen.

Ha llegado el momento de hacer balance de los cuentos de la década de 1990, cuando la orientación de mercado se convirtió en el emblema de la PAC y la concentración monopolística del suministro agrícola, de la agroalimentación y de la distribución llegó a su punto máximo. En un momento en que el multilateralismo se ha estancado y está dejando paso a una guerra comercial sin precedentes, la Unión debe dotarse de una autonomía estratégica y recuperar los atributos de su soberanía alimentaria, ya que, de otro modo, su ineficacia engrosará cada día un poco más los argumentos de aquellos que quieren poner en tela de juicio la construcción europea.

Sin grandes esperanzas acerca de la posibilidad de concluir las negociaciones antes del final del mandato, debido a un arranque demasiado tardío y a las incertidumbres en torno al próximo marco financiero plurianual, el ponente ha optado por aprovechar la propuesta de la Comisión, claramente insuficiente, con el fin de hacer prosperar la idea de la necesidad de revisar a fondo el Reglamento de la OCM para convertirlo en un verdadero reglamento para la gestión de las crisis agrícolas.

La propuesta de la Comisión de poner fin a las subvenciones a la exportación es necesaria, habida cuenta de nuestros compromisos internacionales. Dicho esto, dejar de exportar los desequilibrios de nuestro mercado interior implica disponer efectivamente de medios para gestionar las crisis. Estos instrumentos, que se vieron reforzados con la reforma de 2013, ya están presentes en el Reglamento. La introducción de una ayuda a la reducción voluntaria de la producción lechera en 2016 puso de manifiesto que este tipo de instrumentos es eficaz y puede llegar a crear consenso dentro de la UE. Aun así, es necesario mejorar la capacidad de respuesta a la hora de movilizar los instrumentos en aras de una verdadera gestión del mercado común, algo a lo que la revisión de la reserva de crisis propuesta por la Comisión va a contribuir. Según el ponente, no se trata de limitar las prerrogativas de la Comisión ni de volver a la aplicación automática de las herramientas, sino más bien al contrario: hay que dejar que la Comisión asuma su responsabilidad, permitiéndole para ello, en cuanto autoridad de gestión, que establezca una estrategia de acción dentro de un marco de rendimiento que servirá de base al diálogo con el Parlamento y el Consejo.

La intervención pública (almacenamiento público) debe seguir siendo una red de seguridad de último recurso para cuando los precios estén muy por debajo de su nivel de equilibrio, pero la movilización de otras herramientas debe servir para evitar la acumulación de existencias excesivas. El ponente propone que la mayor parte de la producción que puede optar a la ayuda

al almacenamiento privado también pueda acogerse a la red de seguridad pública. Además, propone un nuevo criterio para activar los derechos de importación adicionales con el fin de permitir la actualización de los precios y volúmenes de activación que no hayan cambiado desde hace más de veinte años.

Para dar inicio a la elaboración de la estrategia de gestión de crisis de la Comisión, el ponente pide que se redacten dos informes: el primero, sobre las posibles respuestas en caso de crisis pos-*Brexit*, y el segundo, sobre la caracterización de los diferentes tipos de crisis en los mercados agrícolas.

La PAC no puede dejarse en su totalidad en manos de los Estados miembros ni de los planes estratégicos nacionales. Debe ser la Comisión quien siga garantizando la integridad del mercado común frente a las crisis. En particular, y a menos que se mejoren de forma significativa las condiciones de remuneración de los agricultores mediante una mejor regulación de los mercados que proteja a los agricultores durante la transición medioambiental, la PAC seguirá siendo ineficaz en el ámbito del medio ambiente y frente al cambio climático.

El ponente apoya el enfoque de la Comisión en pro de una mayor responsabilización de los Estados miembros y los agricultores, especialmente a través de organizaciones de productores más sólidas. Pero esto no debe llevarse a cabo a expensas de las regiones, y la Comisión debe definir su papel en la gestión pública de las crisis con el fin de lograr una buena complementariedad con la gestión privada del riesgo garantizada por los agricultores y sus organizaciones. Las soluciones basadas en los seguros y las mutualidades no pueden sustituir a la intervención pública, ya que no son de ayuda alguna frente a mercados deprimidos desde hace tiempo o sujetos a perturbaciones derivadas de desequilibrios en la capacidad de negociación.

Para avanzar hacia la responsabilización de los operadores económicos y en la línea de la importante labor realizada por el Parlamento en la negociación del Reglamento Ómnibus, el ponente propone acabar con las últimas incertidumbres en cuanto a las posibilidades de que disponen los agricultores para organizarse mejor, en conexión con la jurisprudencia «Endibias». En cambio, el ponente pide que se suprima el artículo 222, denominado «procartel», ya que no considera aceptable que se autoricen acuerdos, incluso temporales, para remediar a las consecuencias de una desregulación excesiva.

El ponente propone ampliar las disposiciones sobre el control de la oferta, que actualmente son válidas para los quesos, los jamones y el vino, a todos los productos con denominación de origen protegida o de indicación geográfica protegida y a todos los productos sujetos a una marca oficial de calidad (etiquetas, etc.), así como a todas las nuevas menciones reservadas facultativas suplementarias, relacionadas en particular con la salud.

Al estar mejor organizados, los productores podrán participar en un reparto más equitativo del valor añadido dentro de los distintos sectores. La complementariedad entre la gestión privada

del riesgo y la gestión pública de las crisis debe conducir a un mejor funcionamiento de los mercados y, de este modo, aumentar el porcentaje de la renta agrícola procedente de la comercialización de la producción.

El ponente propone por ello una cláusula de revisión intermedia, prevista para el 30 de junio de 2024, a fin de mejorar la coherencia y la eficacia globales de los Reglamentos relativos a los planes estratégicos y la OCM. Se tratará de examinar entonces las alternativas a las ayudas disociadas, que nuestros socios internacionales seguirán censurando cada vez más, como ha ocurrido recientemente con las críticas vertidas por los Estados Unidos contra las aceitunas de mesa españolas. A más largo plazo, se trataría de salir de la «lógica de los silos» para armonizar todos los mecanismos de gestión anticíclica de los mercados y los ingresos, incluido un programa de ayuda alimentaria considerablemente reforzado y una política de agrocombustibles flexible que priorice la seguridad alimentaria frente a los usos no alimentarios y sirva de colchón ante la inestabilidad de los mercados agrícolas.

El ponente observa que la propuesta de la Comisión no contiene ninguna disposición sobre los cambios reglamentarios introducidos por la revisión de las directivas y los reglamentos financieros (Directivas Barnier), y que las materias primas agrícolas forman parte ahora del marco de supervisión en manos de las autoridades responsables de la regulación de los mercados financieros. Y ello a pesar de que el artículo 25, apartado 1, del Reglamento n.º 596/2014 y el artículo 79, apartado 7, de la Directiva 2014/65/UE remiten al presente Reglamento y establecen obligaciones de cooperación para la Comisión en materia de productos agrícolas.

Para compensar esta carencia característica de la marginación de los servicios agrícolas en el seno de la Comisión, el ponente propone que se haga referencia a esta obligación de cooperación y se añadan disposiciones que automaticen la transmisión a la Comisión de la información procedente de los Estados miembros, en particular de la información relativa a los certificados de importación o a las existencias públicas. También es necesario completar el artículo 223 otorgando a la Comisión la facultad de exigir el uso de plataformas de intercambio electrónicas para aumentar la transparencia de los mercados paralelos más opacos.

En términos más generales, el ponente solicita la elaboración de un informe sobre el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, en particular la tecnología de cadena de bloques, para mejorar el funcionamiento de los mercados y reducir la carga administrativa. Aunque el informe del Grupo de trabajo sobre el funcionamiento de los mercados agrícolas ya había llamado la atención sobre este asunto en 2016, la Comisión no presentó ninguna propuesta al respecto, a pesar de que se supone que la consigna es simplificar y modernizar.

El ponente formula asimismo propuestas para ampliar las competencias de las organizaciones interprofesionales en términos de transparencia y calidad. En relación con la propuesta de la Comisión sobre el cumplimiento de las normas comunitarias relativas a los vinos en tránsito,

el ponente propone ampliar el número de productos objeto de las normas de comercialización para lograr una mayor igualdad de trato entre los productores europeos y los de terceros países.

En cuanto a las disposiciones relativas al sector vitivinícola, el ponente pide que se prosiga con el régimen de autorizaciones para plantaciones más allá de 2030, manteniendo al mismo tiempo la obligación de proceder a una evaluación en 2023 para que las organizaciones profesionales puedan opinar al respecto. El ponente se opone a la propuesta de la Comisión de modificar la definición de las denominaciones de origen protegidas para adaptarla a la que figura en el Acuerdo sobre los ADPIC y aboga por que se retome la definición del Arreglo internacional de Lisboa. El ponente está de acuerdo con la propuesta de la Comisión de autorizar el uso de las nuevas variedades de uva de vinificación, también para los vinos con denominación de origen.

El ponente considera que los vinos desalcoholizados no pueden beneficiarse del mismo régimen que el vino, ya que no se corresponden con la definición que figura en la parte II del anexo VII del Reglamento de la OCM. La ausencia de alcohol debe compensarse mediante la adición de aromas artificiales, lo que implica un proceso industrial. El ponente considera importante satisfacer la demanda de transparencia por parte de los consumidores. La información sobre las calorías y los ingredientes del vino debe poder figurar en la etiqueta o, en el caso de los ingredientes, comunicarse de otro modo sin soporte físico.